



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BXCFF2610025

Referencia: Solicitud con folio 423138900002726

Sujeto obligado recurrido: Fondo de Pensiones para el Bienestar

Sesión: 20/26

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta del sujeto obligado, al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente. Lo anterior, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable no se identificó disposición alguna de la que deriven atribuciones del Fondo de Pensiones para el Bienestar vinculadas con la materia de la solicitud, que consiste en el procedimiento para que la administración de una cuenta individual de una persona fallecida sea restituida a una AFORE determinada, con el propósito de tramitar una pensión por viudez. Lo anterior, ya que la participación del referido Fondo se circunscribe a recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que integran su patrimonio fideicomitido, en términos del Decreto de su creación y las respectivas Reglas de Operación; sin que ello implique que tenga a su cargo la administración, registro, identificación, devolución o restitución de cuentas individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión.....	14

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFCP2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

IV. Resolutivos 15

En sesión del diez de julio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BXCFCP2610025, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 423138900002726, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El siete de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que se le proporcionara el procedimiento a seguir para que la administración de la cuenta individual de una persona fallecida, a quien refirió como su cónyuge, fuera restituida a la Administradora de Fondos para el Retiro InverCap (en adelante “AFORE InverCap”), con el propósito de tramitar su pensión por viudez.

2. Respuesta a la solicitud. El doce de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, mediante la que hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para sustentar lo anterior, señaló que el Fondo de Pensiones para el Bienestar es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual, el Banco de México participa como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, indicó que, conforme al artículo 2° del referido Decreto, dicho Fondo tiene como finalidad principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante “IMSS”) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante “ISSSTE”), en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes reciban, por conducto de dichos institutos federales, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan conforme al marco normativo aplicable.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

En ese sentido, con fundamento en el Decreto citado, el sujeto obligado orientó a la persona solicitante para que formulara su solicitud ante el IMSS, el ISSSTE y/o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante “INFONAVIT”), según correspondiera, al estimar que dichas instituciones podrían contar con la información de su interés.

Finalmente, sin perjuicio de la incompetencia manifestada, el sujeto obligado proporcionó a la persona solicitante diversas ligas electrónicas mediante las cuales podría consultar información relacionada con el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

3. Recurso de revisión. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que no es sostenible, pues, a su decir, fue responsable de emitir los lineamientos relacionados con la recuperación de los recursos provenientes de las cuentas administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (en adelante “AFORE”) que no habían sido reclamadas antes del primero de mayo de dos mil veinticuatro.

4. Radicación y admisión. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y la prueba documental ofrecida por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes al día siguiente.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. Recepción de alegatos. El dos de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas que ofreció, consistentes en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726

7. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles los sábados y domingos del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BXCFF2610025**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción V, de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando la persona recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, esta podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que la persona recurrente cuestionó la veracidad de la información proporcionada, al señalar lo siguiente: *“...no pueden señalar incompetencia por que ustedes emitieron lineamientos para recoger estas afores y fue una de los sustentos de la Reforma”* (sic).

Al respecto, este Comité Garante advierte que dicha manifestación no tiene por objeto controvertir la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que la persona recurrente no sostiene que la información proporcionada sea falsa, inexacta o carente de correspondencia con la realidad, ni solicita que este órgano garante verifique su autenticidad.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

Por el contrario, del análisis integral del recurso interpuesto se observa que la causa de pedir de la persona recurrente se dirige a controvertir la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que este no podía declararse incompetente para atender la solicitud, pues, a su decir, fue responsable de emitir los lineamientos relacionados con la recuperación de los recursos provenientes de las cuentas administradas por las AFORE que no habían sido reclamadas antes del primero de mayo de dos mil veinticuatro.

Así, la manifestación de la persona recurrente no controvierte la veracidad de la respuesta, sino la falta de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado, pues en su opinión el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones, dado que supuestamente participó en la emisión de determinados lineamientos relacionados con la recuperación de recursos asociados al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 145, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la inconformidad se dirige a controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado. En consecuencia, no cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción V, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar la procedencia de la incompetencia invocada por el sujeto obligado. Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

a. Solicitud. La persona solicitante solicitó, a través de la PNT, que el sujeto obligado le proporcionara el procedimiento a seguir para que la administración de la cuenta individual de una persona fallecida, a quien refirió como su cónyuge, fuera restituida a la AFORE InverCap, con el propósito de tramitar su pensión por viudez.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado hizo del conocimiento su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para sustentar lo anterior, señaló que el Fondo de Pensiones para el Bienestar es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual el Banco de México participa como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, indicó que, conforme al artículo 2° del referido Decreto, dicho Fondo tiene como finalidad principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al IMSS y al ISSSTE, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes reciban, por conducto de dichos institutos federales, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan conforme al marco normativo aplicable.

En ese sentido, con fundamento en el Decreto citado, el sujeto obligado orientó a la persona solicitante para que formulara su solicitud ante el IMSS, el ISSSTE y/o el INFONAVIT, al estimar que dichas instituciones podrían contar con la información de su interés.

Finalmente, sin perjuicio de la incompetencia manifestada, el sujeto obligado proporcionó a la persona solicitante diversas ligas electrónicas mediante las cuales podría consultar información relacionada con el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión para manifestar su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que no es sostenible, ya que aduce que fue responsable de emitir los lineamientos relacionados con la recuperación de los recursos provenientes de las cuentas administradas por las AFORE que no habían sido reclamadas antes del primero de mayo de dos mil veinticuatro.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el Fondo de Pensiones para el Bienestar manifestó, en síntesis, lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

- Reitera que, tal y como se manifestó en la respuesta impugnada, el Fondo de Pensiones para el Bienestar no es competente para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, en virtud de que la información solicitada se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de dicho fideicomiso.
- El Fondo no lleva registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, de los institutos de seguridad social, tal y como lo establece expresamente el artículo 5° del Decreto de dicho Fondo, señala: *“...El fiduciario no llevará registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, y carecerá del carácter de autoridad al actuar como un órgano auxiliar de carácter técnico, sin tener relación jurídica alguna con las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias.”*
- Resulta jurídica y materialmente imposible contar con la información requerida por la persona recurrente, ya que como se mencionó en la respuesta, el Fondo de Pensiones para el Bienestar no cuenta con información o registro alguno de las cuentas individuales de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias de los institutos de seguridad social, ni está dentro de sus fines el contar con dicha información, por lo que el agravio resulta infundado.
- Sin perjuicio de la notoria incompetencia comunicada, en la respuesta se identificaron a los sujetos obligados ante los cuales podría acudir la persona recurrente para dirigir su solicitud, en términos del artículo 11, fracción IV, del Decreto del aludido Fondo.
- La Ventanilla Única creada por los institutos de seguridad social, en términos de las disposiciones aplicables, es el medio para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto del Fondo, entre otras cuestiones, la devolución de los recursos e intereses generados, propiedad de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias que se los soliciten; por lo que la implementación, registro y resguardo de la información que integren respecto de los trámites que proporcionen por medio de la citada Ventanilla Única, es responsabilidad de los propios institutos de seguridad social.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, la cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726

actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, conviene precisar, en primer término, que los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133, 138 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para hacer efectivo ese derecho, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica analizar el contenido de cada requerimiento y, acorde a su naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que, confirme a sus facultades y competencias puedan conocer de ellos y contar con la información solicitada.

Ahora bien, en la atención a los requerimientos informativos, y particularmente cuando se actualiza la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben seguir las directrices siguientes:

- En su caso, orientar a las personas solicitantes acerca de los sujetos que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran contar con la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presentó la solicitud.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender el requerimiento informativo, deberá comunicarlo a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de esa parte.
- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esa porción,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726

lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de ella.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en los cuerpos normativos aplicables.

De esta manera, para determinar si el sujeto obligado es legalmente competente o no para conocer de la materia de la solicitud con folio 423138900002726, a continuación, este Comité Garante procede al análisis del marco jurídico que regula su naturaleza, objeto y operación.

En términos del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se instruyó la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En ese sentido, en términos del artículo 1° del “Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro, se prevé que el referido Fondo es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal en el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actúa como fideicomitente y el Banco de México como fiduciaria.

De conformidad con el artículo 2° del citado Decreto, el Fondo tiene como fin principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al IMSS y al ISSSTE, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables reciban, por

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

conducto de dichos institutos, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan.

Adicionalmente, el propio Decreto prevé que el Fondo tiene como fines, los siguientes:

- I. Recibir y administrar los recursos en numerario que le sean aportados y los rendimientos que se generen, con objeto de que se integren a su patrimonio;
- II. Previa instrucción del Comité Técnico, invertir los recursos en numerario que integran el patrimonio del Fondo;
- III. Entregar al IMSS y al ISSSTE los recursos que le indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la subcuenta correspondiente en cumplimiento de los fines del Fondo, y
- IV. Entregar al IMSS, al ISSSTE y/o al INFONAVIT los recursos que indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la(s) subcuenta(s) de reserva(s) que le instruyan, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del INFONAVIT, así como 192 y 251 de la Ley del ISSSTE.

De lo anterior, se advierte que la administración a cargo del Fondo se refiere al patrimonio fideicomitado que se integra con los recursos que le son aportados. Esto es, administra recursos globales afectos al cumplimiento de sus fines fiduciarios, por lo que no lleva el registro de cuentas individuales ni expedientes particulares de personas trabajadoras o beneficiarias.

Esta conclusión se robustece con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, que establece expresamente que el fiduciario **no llevará registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, y que carecerá del carácter de autoridad al actuar como órgano auxiliar de carácter técnico, sin tener relación jurídica alguna con dichas personas.**

Aunado a ello, el artículo 11 del Decreto dispone que el IMSS, el ISSSTE y el INFONAVIT, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una Ventanilla Única para dar cumplimiento al citado instrumento jurídico. Dicha Ventanilla tiene los deberes siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

- I. **Facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realizarán las personas trabajadoras** sujetas a lo establecido en el aludido decreto;
- II. Dotar una imagen institucional integral y homogénea **que permita a las personas trabajadoras identificar los requisitos y documentación necesaria para acceder a los recursos señalados en el citado instrumento jurídico;**
- III. **Proporcionar información respecto de los trámites, de manera homologada, estandarizada e integrada;**
- IV. Realizar la devolución de los recursos e intereses generados propiedad de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias que se los soliciten, y
- V. Realizar, con base a la documentación presentada y a la legislación aplicable, el cálculo y pago del complemento a la pensión que corresponda, con cargo a los recursos provenientes del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De esta manera, el propio Decreto asigna, en su artículo 11, a dichos institutos de seguridad social, y no al Fondo de Pensiones para el Bienestar, la atención directa de los trámites individualizados relacionados con la devolución de recursos, la revisión de documentación, la determinación de requisitos y el resguardo de la información que se genere con motivo de tales gestiones.

Las “Reglas de Operación del Fondo de Pensiones para el Bienestar”¹ no prevén facultades del Fondo para administrar cuentas individuales de AFORE ni para resolver trámites particulares de devolución o restitución de recursos. Por el contrario, en términos de la regla Cuarta, fracciones X y XI, se establece un esquema operativo en el que la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, funge como conducto entre el fideicomitente y el fiduciario; recibe las solicitudes de entrega de recursos que formulen los institutos de seguridad social y las comunica al fiduciario.

Asimismo, la Sexta de las Reglas de Operación prevé que el fiduciario únicamente podrá recibir recursos previamente notificados por conducto de la referida Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, con la información que esta reciba de los institutos de seguridad social. Ello evidencia que la función del Fondo de Pensiones para el Bienestar se limita a la recepción y administración patrimonial de recursos previamente identificados por las instancias competentes, sin asumir la

¹ Disponibles para su consulta en el sitio: <https://www.fpbienestar.org.mx/d/ReglasdeoperaciondelFPBComp.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726

gestión directa de cuentas individuales ni la atención personalizada de solicitudes de restitución o devolución.

De igual forma, la Décima Primera de las Reglas de Operación establecen que la entrega de recursos se realiza mensualmente al IMSS, al ISSSTE y/o a los institutos de seguridad social que correspondan, conforme a las solicitudes que la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social reciba de estos y comunique al fiduciario. Incluso, prevén que los montos, cálculos y entrega de recursos llevados a cabo por instrucción de dicha unidad, a solicitud de los institutos competentes, así como el destino que estos den a los recursos, no son responsabilidad del fiduciario, de la propia unidad ni de los miembros del Comité Técnico.

Dicha previsión es trascendente porque confirma que el Fondo de Pensiones para el Bienestar no determina, por sí mismo, la procedencia de pagos, devoluciones, complementos pensionarios o restituciones de recursos asociados a personas determinadas.

Así, aun cuando la persona recurrente sostiene que el Fondo no podía declarar su incompetencia porque, a su decir, emitió los lineamientos relacionados con la recuperación de recursos provenientes de cuentas de AFORE no reclamadas antes del primero de mayo de dos mil veinticuatro, tal argumento parte de una concepción incorrecta. La emisión o aprobación de reglas para la operación del Fondo no equivale a contar con competencia para intervenir en trámites individualizados ni para pronunciarse sobre la restitución de la administración de una cuenta específica a una AFORE determinada.

En otras palabras, las Reglas de Operación no establecen que el Fondo deba llevar registros individuales, resolver solicitudes particulares de beneficiarios, reconocer derechos sucesorios, ordenar devoluciones a una AFORE, o indicar el procedimiento para que la administración de una cuenta individual sea restituida a una administradora específica.

Por ello, la competencia del Fondo debe diferenciarse de la competencia de los institutos que intervienen en la seguridad social y vivienda. El Fondo administra el patrimonio fideicomitido y realiza entregas conforme a las solicitudes e instrucciones que recibe de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, en términos del marco jurídico aplicable; en cambio, los trámites individualizados, la revisión de documentación, la determinación de requisitos, la devolución de recursos y el registro y resguardo de la información generada con motivo de tales trámites corresponden al IMSS, al ISSSTE y/o al INFONAVIT, según sea el caso.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

En dicho orden de ideas, lo requerido por la persona solicitante, esto es, que se le proporcione el procedimiento para que la administración de la cuenta individual de su cónyuge fallecido fuera restituida a la AFORE InverCap con el propósito de tramitar una pensión por viudez, no se ubica dentro de las atribuciones del Fondo de Pensiones para el Bienestar. Se trata de una gestión vinculada con una cuenta individual específica, con la eventual calidad de beneficiaria de una persona fallecida, con la intervención de una AFORE determinada y con el trámite de una pensión por viudez, materias que exceden el ámbito de operación fiduciaria y patrimonial del Fondo.

Por tanto, resulta válida la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado para atender la solicitud 423138900002726, al no advertirse que, conforme al Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar y sus Reglas de Operación, cuente con atribuciones para conceder de lo peticionado por la persona recurrente.

En esa línea, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Fondo de Pensiones para el Bienestar cumplió con esa disposición, pues la solicitud 423138900002726 se presentó el siete de mayo de dos mil veintiséis y el doce de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día hábil.

Por lo tanto, no sólo se encuentra acreditado que el sujeto obligado carece de atribuciones para contar con la información requerida, sino también que la comunicación de su notoria incompetencia se realizó en tiempo y en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, el agravio formulado por la persona recurrente contra la incompetencia invocada por el sujeto obligado es **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Fondo de Pensiones

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610025
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900002726**

para el Bienestar en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 423138900002726.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II, 156, y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fondo de Pensiones para el Bienestar en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 423138900002726, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------